

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2016-00042-00
SOLICITANTE	FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ Y HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.699.523 y **HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.882 en calidad de **POSEEDORES**, por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**EL PORVENIR**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3621 ubicado en la vereda Lourdes, jurisdicción del municipio de Topaipí, en el departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar

El núcleo familiar de la señora **FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ**, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su cónyuge **HÉCTOR FERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, y su nieta **KAREN**

JISETH LOPEZ VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.403.815. Actualmente, se compone únicamente por su cónyuge.

3. Identificación del predio

3.1. En la **solicitud**, el predio se describió de la siguiente manera: denominado "EL PORVENIR", con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3621, número predial 25-823-00-01-0006-0036-000, ubicado en la vereda Lourdes, municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 4942 metros cuadrados, el cual está fraccionado en dos segmentos, Lote A y Lote B; división resultado de una carretera que sirve como camino veredal para los demás habitantes de la zona, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

LOTE A:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119910	1086110.221	969772.4108	5°22'29.4055"N	74°21'0.8536"W
Q2	1086088.827	969790.4923	5°22'28.7093"N	74°21'0.2660"W
Q1	1086066.574	969799.6528	5°22'27.9850"N	74°20'59.9681"W
146053	1086012.804	969814.3955	5°22'26.2348"N	74°20'59.4885"W
147747	1085972.328	969877.9751	5°22'24.9180"N	74°20'57.4228"W
119908	1085923.109	969872.4507	5°22'23.3157"N	74°20'57.6015"W
120169	1085845.415	969869.3298	5°22'20.7864"N	74°20'57.7018"W
V7	1085824.764	969847.5259	5°22'20.1138"N	74°20'58.4097"W
V6	1085837.624	969834.3513	5°22'20.5322"N	74°20'58.8378"W
V5	1085842.585	969823.3236	5°22'20.6936"N	74°20'59.1961"W
V4	1085842.905	969807,4004	5°22'20,7038"N	74°20'59.7133"W
V3	1085841,536	969787,6582	5°22'20,6589"N	74° 21' 0,3545" W
V2	1085845,312	969763,7898	5°22'20,7815"N	74° 21' 1,1298" W
V1	1085848,81	969743,7553	5°22'20,8951"N	74° 21' 1,7806" W
Vía	1085852,966	969719,812	5°22'21,0300"N	74° 21' 2,5583" W
147742	1085859,93	969715,1678	5°22'21,2567"N	74° 21' 2,7093" W
119912	1085911,47	969709,3189	5°22'22,9344"N	74° 21' 2,9000" W
147781	1085998,284	969695,6662	5°22'25,7603"N	74° 21' 3,3447" W
119911	1086006,558	969761,4605	5°22'26,0307"N	74° 21' 1,2078" W
119909	1086073,305	969763,956	5°22'28,2036"N	74° 21' 1,1277" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 119910, en línea quebrada, que pasa por los puntos Q2, Q1 y 146053, hasta llegar al punto 147747, en distancia de 232,7290 metros con herederos de Luis Alberto López, Quebrada de por medio .
ORIENTE	Partiendo desde el punto 147747, en línea quebrada, pasando por el punto 119908 hasta llegar al punto 120169, en distancia de 107,7880 metros con Herederos Luis Alberto López.
SUR	Partiendo desde el punto 120169, en línea quebrada que pasa por los puntos v7, v6,v5,v4,v3,v2 y v1 hasta llegar al punto vía, en distancia de 135,0220 metros, con la vía Topaipí - La Palma.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto vía, en línea quebrada que pasa por los puntos 147742 y 119912, hasta llegar al punto 147781, en distancia de 148,1220 metros, con Héctor Vásquez Moreno; siguiendo desde el punto 147781, en línea quebrada que pasa por los puntos 119911 y 119909, hasta llegar al punto 119910 en distancia de 170,9790 metros con María Líbano.
------------------	---

LOTE B:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
v8	1085848,272	969722,9424	5° 22' 20,8772" N	74° 21' 2,4566" W
v14	1085843,427	969752,5207	5° 22' 20,7200" N	74° 21' 1,4958" W
v13	1085838,799	969775,5553	5° 22' 20,5696" N	74° 21' 0,7476" W
v12	1085837,384	969791,5467	5° 22' 20,5238" N	74° 21' 0,2281" W
v11	1085838,968	969812,0002	5° 22' 20,5757" N	74° 20' 59,5638" W
v10	1085838,628	969822,7217	5° 22' 20,5648" N	74° 20' 59,2156" W
v9	1085834,621	969831,6937	5° 22' 20,4344" N	74° 20' 58,9241" W
V8a	1085828,244	969839,1353	5° 22' 20,2269" N	74° 20' 58,6823" W
147736	1085820,831	969843,3732	5° 22' 19,9857" N	74° 20' 58,5445" W
147738	1085788,356	969842,5229	5° 22' 18,9285" N	74° 20' 58,5717" W
147734	1085780,087	969804,114	5° 22' 18,6587" N	74° 20' 59,8191" W
146005	1085789,558	969799,8208	5° 22' 18,9670" N	74° 20' 59,9587" W
Aux	1085803,451	969787,6333	5° 22' 19,4191" N	74° 21' 0,3547" W
119914	1085798,494	969783,9309	5° 22' 19,2577" N	74° 21' 0,4749" W
119917	1085774,325	969766,6888	5° 22' 18,4706" N	74° 21' 1,0346" W
119913	1085807,6	969750,0648	5° 22' 19,5536" N	74° 21' 1,5751" W

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto v8, en línea quebrada, que pasa por los puntos v14, v13, v12, v11, v10, v9 y v8A, hasta llegar al punto 147736, en distancia de 128,9270 metros con la vía Topaipi - La Palma.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 147736, en línea recta hasta llegar al punto 147738, en distancia de 32,487 metros con Herederos Luis Alberto López.
SUR	Partiendo desde el punto 147738, en línea recta hasta llegar al punto 147734, en distancia de 39,2890 metros, con Jairo Bernal; siguiendo desde el punto 147734, en línea quebrada que pasa por los puntos 146005, Aux y 119914, hasta llegar al punto 119917, con la Escuela Lourdes, en distancia de 64,7560 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 119917, en línea quebrada que pasa por el punto 119913, hasta llegar al punto v8, en distancia de 86,0820 metros, con Héctor Vásquez Moreno.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado el 26 de agosto de 2016 por la UAEGRTD, (anexo a la solicitud, consecutivo 2).

3.2. En este punto, imperativo se torna precisar que en la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de restitución, vista a consecutivo **122**, se ordenó al ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, la modificación del ITG/ITP, toda vez que se vislumbraron unos yerros que se debían corregir, ante lo cual

procedió, tal como aparece en el documento actualizado y corregido visto a consecutivo **127**.

En consecuencia, la identificación **actualizada y corregida** del predio “**EL PORVENIR**”, es la siguiente:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3621
- Número predial 25823000100060036000
- Ubicado en la vereda Lourdes
- Municipio de Topaipí
- Departamento de Cundinamarca
- Área georreferenciada de **3 hectáreas y 5478 metros cuadrados**, es la siguiente:

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	ID	LATITUD (N) LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
147781	5°22'25,7603"N	74°21'3,3447"W	1085998.284	969695,6662
119911	5°22'26,0307"N	74°21'1,2078"W	1086006.558	9699761,4605
119909	5°22'28,2036"N	74°21'1,1277"W	1086073.305	969763,956
119910	5°22'29,4055"N	74°21'0,8536"W	1086110.221	969772,4108
Q2	5°22'28,7093"N	74°21'0,2660"W	1086088.827	969790,4923
Q1	5°22'27,9850"N	74°20'59,9681"W	1086066.574	969799,6528
146053	5°22'26,2348"N	74°20'59,4885"W	1086012.804	969814,3955
147747	5°22'24,9180"N	74°20'57,4228"W	1085972.328	969877,9751
119908	5°22'23,3157"N	74°20'57,6015"W	1085923.109	969872,4507
120169	5°22'20,7864"N	74°20'57,7018"W	1085845.415	969869,3298
V7	5°22'20,1138"N	74°20'58,4097"W	1085824.764	969847,5259
147736	5°22'19,9857"N	74°20'58,5445"W	1085820.831	969843,3732
147738	5°22'18,9285"N	74°20'58,5717"W	1085788.356	969842,5229
147734	5°22'18,6587"N	74°20'59,8191"W	1085780.087	969804,114
146005	5°22'18,9670"N	74°20'59,9587"W	1085789.558	969799,8208
AUX	5°22'19,4191"N	74°21'0,3547"W	1085803.451	969787,6333
119914	5°22'19,2577"N	74°21'0,4749"W	1085798.494	969783,9309
119917	5°22'18,4706"N	74°21'1,0346"W	1085774.325	969766,6888
119913	5°22'19,5536"N	74°21'1,5751"W	1085807.6	969750,0648
V8	5°22'20,8772"N	74°21'2,4566"W	1085848.272	969722,9424
VIA	5°22'21,0300"N	74°21'2,5583"W	1085852.966	969719,812
147742	5°22'21,2567"N	74°21'2,7093"W	1085859.93	969715,1678
119912	5°22'22,9344"N	74°21'2,9000"W	1085911.47	969709,3189

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 147781 en línea quebrada que pasa por los puntos 119911 y 119909, hasta llegar al punto 119910, en sentido general nororiental, en una distancia de 170,979 metros con maría liban. Siguiendo desde el punto 119910, en línea quebrada que pasa por los puntos q2, q1 y 146053, hasta llegar al punto 147747, en sentido general suroriental, en una distancia de 183,201 metros con herederos de Luis Alberto López, quebrada de por medio.
--------------	---

ORIENTE	Partiendo desde el punto 147747, en línea quebrada que pasa por los puntos 119908,120196, v7 y 147736, hasta llegar al punto 147738, en sentido general suroriente, en 195,523 metros con herederos de Luis Alberto López.
SUR	Partiendo desde el punto 147738, en línea recta, hasta llegar al punto 147734, en sentido general occidente, en 39,289 metros con Jairo Bernal. Siguiendo desde el punto 147734, en línea quebrada que pasa por los puntos 146005, aux y 119914, hasta llegar al punto 119917, en sentido general suroriente, en 64,755 con la escuela Lourdes.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 119917, en línea quebrada , que pasa por los puntos 119913, v8, via 147742 y 119912, hasta llegar al punto 147781, en sentido general nororiente, en 239,846 metros con Héctor Vásquez moreno.

RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Área Solicitada
El Porvenir	155366	3 Ha + 5478 m ²	No Registra

Cuadro de Áreas		
Ítem	Área	Porcentaje
Franja Vía	0 Ha + 0536 m ²	1.51%
Área Neta	3 Ha + 4942 m ²	98.49%
Total	3 Ha + 5478 m²	100%

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico realizado el 27 de septiembre de 2019 por la UAEGRTD, (anexo a la solicitud, consecutivo **127**).

4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio

Conforme al líbello introductorio, los solicitantes FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ y HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, alegan la calidad de **POSEEDORES** del predio denominado “EL PORVENIR”, motivo por el cual, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia del predio, esto es: a) posesión material en el solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

5. Del requisito de procedibilidad

Según constancia CO 00435 del 7 de diciembre de 2016 (folio 248 cuaderno de anexos en formato PDF, Consecutivo **2**), se observa que mediante Resolución RO 01730 del 18 de noviembre de 2016, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre la señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ y HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ, en calidad de

POSEEDORES, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. En el documento de análisis del contexto micro zona RO 0279 de 17 de abril de 2015 y No. 0086 de 8 de febrero de 2016¹, se describieron las difíciles condiciones de orden público en el municipio de Topaipí, donde se evidenció la compleja situación de la zona, que derivó en desplazamientos masivos y la ocurrencia de graves hechos violatorios al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. A mediados de los años ochenta fueron, el Frente 22 de las FARC-EP, fueron los primeros en entrar al municipio de Topaipí, quienes después de la séptima conferencia realizada por este grupo armado, encaminaron su actuar delictivo a la financiación de esta estructura, valiéndose de la proximidad de este municipio con La Palma y Bogotá D.C.

6.3. Así las cosas, este grupo armado inició su incursión al municipio pregonando un discurso meramente político, empero, este se vio mermado por un conjunto de hechos delictivos como homicidios de miembros de la fuerza pública, de empleados oficiales, reclutamientos forzados, hurtos, entre otros, dinámica que se mantuvo aproximadamente desde 1990 hasta 2001, y se acentuaban ante la falta de presencia estatal, dejando como resultado un control territorial evidente por parte de este GAI².

6.4. Consecutivamente en el año 2002 irrumpió en el territorio un nuevo grupo armado ilegal, identificado como Autodefensas Bloque Cundinamarca³ (AUC), provenientes del municipio de Yacopí, donde tenían consolidado su accionar criminal desde aproximadamente finales de la década de años 80.

6.5. Por lo anterior, en virtud de la arremetida por parte de las autodefensas en veredas aledañas como Naranjal o Pápatas, se desataron múltiples enfrentamientos con el grupo guerrillero, y en consecuencia, la población de las veredas aledañas a Topaipí como Alto de los Micos, Honduras, Lucitania y Pisco Chiquito, se vieron inmersas en varios desplazamientos masivos y múltiples asesinatos colectivos.

6.6. Para el año 2004 y ante la precaria situación de orden público que se vivía en el departamento, el Ejército Nacional intervino el territorio a través de la operación militar Libertad I, logró que el frente 22 de las FARC-EP⁴ se debilitara, al paso que los grupos paramilitares se desmovilizarían en

¹ Resoluciones de la micro zonas No. 0279 de 17 de abril de 2015 y No. 00086 de 8 de febrero de 2016.

² Grupos Armados Ilegales.

³ Autodefensas Unidas de Cundinamarca.

⁴ Fuerzas armadas revolucionarias de Colombia – Ejército del pueblo.

diciembre de ese mismo año y para el año 2006 los pobladores de Topaipí indican que se ha mantenido la calma en su territorio.

6.7. Respecto al caso que nos atañe, es menester indicar que los solicitantes contrajeron matrimonio católico en la vereda San Pablo, Caparrapí hace aproximadamente 50 años y adquirieron el predio “EL PORVENIR” por compraventa de derechos sucesorales, realizada en 1980 al señor HÉCTOR VÁSQUEZ MORENO, negocio jurídico protocolizado en la notaria única de La Palma mediante escritura pública No. 748 del 18 de noviembre de 1983, anotación No. 3 del predio objeto de restitución con FMI No. 170-3621.

6.8. En virtud de lo anterior convirtieron el aludido predio en su lugar de habitación, donde efectuaban labores del campo, entre ellos siembras de café, yuca y plátano.

6.9. Los hechos puntuales que originaron el desplazamiento de los solicitantes quedaron expuestos en la ampliación de la declaración de los hechos rendida por la solicitante señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ ante la dirección territorial de la URT: “El desplazamiento de la vereda Lourdes fue en el año 2003, lo que paso fue que al predio llegaron unos uniformados quien sabe si era guerrilla o paramilitares , y lo único que me dijeron era que tenía que irme del predio y ya, y debido a eso entonces decidimos irnos, yo salí con mi esposo y una nieta de nombre KAREN LOPEZ VASQUEZ hija de JUDITH (una de las hijas de la solicitante), hacia Bogotá donde una hermana que se llama ANA”⁵. Del mismo modo su cónyuge, el señor HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ declaró ante la URT: “Ya uno sin poder tranquilo y uno piensa en los hijos, no puede uno trabajar con anhelo y ni para comer bien, yo ya a las 6, 7 de la noche ya no salía ni al baño y perros que latían, uno se ponía eléctrico (...) por acá hay hartos desplazados (...) salimos nosotros y una nieta, Karen López (...) ella estaba en vacaciones (...) yo dejé un muchacho que le recomendé por ahí (...) me dijo que lo dejara criar pollitos aquí (...) a él lo mataron de El Naranjal para allá, le decían Martín (...) de ahí ya no más, solo [el predio] (...)”⁶.

6.10. Una vez se produjo el desplazamiento, los solicitantes se trasladaron a Bogotá donde permanecieron aproximadamente 8 años, hasta que en el año 2011 retornaron al predio objeto de restitución, dado el estado de necesidad en el que se encontraban y el arraigo con el inmueble, poniendo de presente que dicho retorno no fue asistido por ninguna institución del Estado.

6.11. Señaló el extremo solicitante que actualmente el predio tiene una servidumbre consistente en el paso de una carretera que sirve de camino para los habitantes de la vereda, dicha sujeción se encuentra avalada por los solicitantes quienes fungen como poseedores del inmueble.

6.12. El señor HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ actualmente no se encuentra incluido en el registro único de víctimas.

⁵ Ver folio 42 de la solicitud aportada por la URT a Consecutivo 2 del expediente digital.

⁶ Entrevista a profundidad realizada al señor Héctor Hernando Vásquez, cónyuge de la solicitante, en Vereda Lourdes, Municipio de Topaipí, el día 9 de junio de 2016.

7. Pretensiones:

“7.1. Pretensiones principales:

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.699.523 y su cónyuge HECTOR HERNANDO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 200.013, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica a favor de los solicitantes FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ y su cónyuge HECTOR HERNANDO VASQUEZ, del predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Lourdes, municipio de Topaipi, departamento de Cundinamarca, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a **3 has 4942 metros cuadrados**. En consecuencia se **DECLARE** la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 170-3621, a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: DECLARAR saneada, conforme a la Ley 1561 del 2012, la titulación del inmueble adquirido mediante Escritura Pública N°. 01487 del 16 de diciembre de 1983, de venta de derechos sucesorales, protocolizada en la Notaria Única del Círculo de la Palma, realizada por el señor HECTOR VASQUEZ MORENO, en relación al bien denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Lourdes, jurisdicción del Municipio de Topaipi, departamento de Cundinamarca, identificado con número predial 25-823-00-01-0006-0036-000, y folio de matrícula inmobiliaria N°. 170-3621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho. En consecuencia se **ORDENE** su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: En los términos del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, TITULARIZAR la relación jurídica de PROPIEDAD, en su condición de cónyuges de los señores FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ y HECTOR HERNANDO VASQUEZ VASQUEZ, con el predio denominado “EL PORVENIR”, individualizado e identificado en esta solicitud, y en consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, titularizar el precitado predio restituido a favor de los prenombrados señores, a título de copropietarios.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 170- 3621, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA : ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pacho, Cundinamarca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pacho, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 170-3621, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de los reclamantes, otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 170-3621 en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DECIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 170-3621 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de la solicitante FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ, identificado con el documento de identidad No. 41.699.523 y su cónyuge HECTOR HERNANDO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 200.013, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos victimizantes acontecidos en el año 2003, en el Municipio de Topaipí, para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA QUINTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en la vereda Lourdes, Departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización del avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Topaipí, Cundinamarca y al Consejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado EL PORVENIR, vereda Lourdes, Municipio de Topaipí, Departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 170-3621.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio denominado EL PORVENIR, aquí reclamado, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ y su cónyuge el señor HECTOR HERNANDO VASQUEZ, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la solicitante FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ y su cónyuge HECTOR HERNANDO VASQUEZ, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Topaipí, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Topaipí y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual,

familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

CUARTA: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de Topaipí y a la administradora CONVIDA (en la cual se encuentre afiliada la señora Flor María Vásquez de Vásquez), para que le sean garantizadas la accesibilidad permanente y continua, oportunidad y seguridad respecto a todos los procedimientos diagnósticos, médicos, quirúrgicos, terapéuticos y farmacológicos requeridos por la señora Flor María Vásquez de Vásquez, para proteger su derecho a la vida, a la salud y bienestar integral en el Municipio, atendiendo al enfoque diferencial.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

9. SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la demandante FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de mi mandante la señora FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ y su cónyuge el señor HECTOR HERNANDO VASQUEZ, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dichos señores a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al municipio de Topaipí, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la accionante FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ y su cónyuge el señor HECTOR HERNANDO VASQUEZ, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Administración Municipal de Topaipí, inscribir a la señora Flor María Vásquez de Vásquez en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorporarla de manera prioritaria en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Topaipí para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de los adultos mayores FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ y HECTOR HERNANDO VASQUEZ, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEXTA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Topaipí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio EL PORVENIR, acceso a los servicios de Luz, acueducto y alcantarillado.

SÉPTIMA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Topaipí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Vincular al señor POLICARPO TARAZONA BARAJAS y demás herederos indeterminados del señor ROBERTO TARAZONA OVIEDO (q.e.p.d), quienes no se hicieron presentes en la etapa administrativa como interviniente, el cual figura como la persona que vendió los derechos sucesorales que le pudiesen llegar a corresponder en la sucesión de su progenitor el señor TARAZONA OVIEDO (q.e.p.d), al señor HECTOR VASQUEZ MORENO, persona esta que vendió esos mismos derechos al señor HECTOR HERNANDO VASQUEZ, esposo de la reclamante, según el folio de matrícula inmobiliaria No 170-3621 (anotación 3). En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente, a efectos de garantizar el derecho de defensa en el presente trámite

QUINTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ y su cónyuge HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ en calidad de poseedores del predio denominado “EL PORVENIR”, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3621, número predial 25-823-00-01-0006-0036-000, ubicado en la vereda Lourdes, municipio de Topaipí – Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 4942 metros cuadrados, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 072 del 24 de febrero de 2017.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la oficina de registro de instrumentos públicos para lo de su competencia, especialmente en lo tocante con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁷, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para lo de su competencia, principalmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida ley; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio se encuentra como *área disponible* para dicha entidad, se ordenó vincular al señor POLICARPO TARAZONA, hijo del señor ROBERTO TARAZONA OVIEDO quien funge como titular del predio objeto de restitución, según la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3621, para que hiciera valer sus derechos y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **13**).

1.3. El apoderado de los solicitantes aportó memorial donde indicó que no tenía conocimiento del domicilio de los herederos determinados del señor ROBERTO TARAZONA OVIEDO (q.e.p.d.) (consecutivo **15**).

1.4. Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud (consecutivo **16** y **25**) y se fija la misma en el diario de amplia circulación nacional “EL ESPECTADOR” (consecutivo **36**).

1.5. Se allegó memorial por parte de la AGENCIA NACIONAL MINERA donde indican que el predio objeto de restitución presenta superposición parcial con la solicitud de contrato de concesión de GREENFIELD CORPORATION S.A.S, actualmente en curso (consecutivo **24**).

⁷ Ley por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

1.6. Se recibió Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de restitución, junto con formulario de calificación allegado por la ORIIPP de Pacho Cundinamarca (consecutivo **27**).

1.7. Se requirió a la Registraduría Nacional Del Estado Civil para que allegara registro civil de defunción del señor ROBERTO TARAZONA OVIEDO (consecutivo **30**), en virtud de petición allegada por el representante judicial de la parte actora (consecutivo **26**).

1.8. El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI informó que el predio denominado “EL PORVENIR”, fue marcado con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral (consecutivo **41**).

1.9. Ante la imposibilidad de obtener el Registro Civil de Defunción del señor ROBERTO TARAZONA OVIEDO, después de haberse requerido al apoderado del solicitante, a la Notaría Única De La Palma, a la Registraduría Nacional y a la Registraduría de Topaipí (consecutivo **22, 30, 34, 43, 47, 63, 68**) y bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448, puede dársele credibilidad al decir de los solicitantes, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ROBERTO TARAZONA OVIEDO (q.e.p.d.) y de su heredero determinado, señor POLICARPO TARAZONA BARAJAS, conforme al artículo 293 del C.G.P, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción (consecutivo **69**).

1.10. A su vez, el apoderado judicial de los solicitantes allegó publicación del diario EL ESPECTADOR, con fecha de 14 de octubre de 2018 donde se evidencia el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor ROBERTO TARAZONA OVIEDO y a su heredero determinado el señor POLICARPO TARAZONA BARAJAS (consecutivo **73**).

1.11. Por auto No. 35 del 6 de febrero de 2019 (consecutivo **84**) se designó curadora *ad litem* a los emplazados, quien aceptó el cargo (consecutivo **88**), y contestó la demanda (consecutivo **90**), por lo que se continuó el trámite con auto No. 49 del 13 de mayo de 2019, dando inicio a la etapa probatoria (consecutivo **92**).

1.12. Mediante auto No. 577 del 26 de noviembre de 2019 (consecutivo **140**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció mediante escrito aportado a Consecutivo **201**.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRD (anexos en PDF) (consecutivo **2**).

2.2. Se incorporó memorial remitido por la Policía Nacional de Colombia donde informa que los solicitantes no registran antecedentes penales y/o

anotaciones, ni ordenes de captura, visible a consecutivo **108**, del mismo modo la Fiscalía General De La Nación allegó oficio informando que los mismos no tienen investigaciones penales en curso (consecutivo **109** y **111**).

2.3. Conforme el auto que abrió a pruebas se llevó a cabo el interrogatorio de parte a las víctimas solicitantes, el día 9 de julio de 2019 (consecutivo **112**).

2.4. Se incorporó diligencia de inspección judicial en el predio objeto de restitución, conforme lo dispuesto en los artículos 236 y ss. del C.G.P, en la cual se ordenó la modificación del ITG/ITP, toda vez que se vislumbraron unos yerros que debía corregir el área catastral de la UAEGRTD (consecutivo **122**), el cual se aportó, tal como consta a consecutivo **127**.

2.5. La SECRETARÍA DE HACIENDA del municipio de Topaipí allegó certificado del impuesto predial del predio objeto de restitución donde indican que este se encuentra a paz y salvo hasta el 31 de diciembre de 2019 (consecutivo **128**).

2.6. Se incorporó el consolidado de la visita realizada sobre el predio objeto de restitución por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ (consecutivo **138**), donde indican el estado de riesgo, si es o no mitigable, habitabilidad y uso del suelo; conforme lo ordenado en auto interlocutorio que abrió pruebas No.049 del 13 de mayo de 2019.

2.7. Finalmente, el proceso pasó a Despacho para proferir la decisión respectiva.

3. Alegatos de conclusión

3.1. El MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras presentó sus alegatos de conclusión en escrito visto a consecutivo **142**; inicialmente examinó los que consideró los antecedentes más relevantes del caso, realizó un análisis tanto del contexto normativo y jurisprudencial del derecho fundamental a la restitución de tierras, como de la violencia acaecida en la zona, solicitó acceder a las pretensiones y en consecuencia conceder la calidad de víctimas del conflicto armado a FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ y HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, quienes padecieron el desplazamiento forzado y en ese sentido, conceder el amparo del derecho fundamental a la reclamación de tierras, a favor de los titulares del derecho a la restitución y proceder a la restitución del predio denominado "EL PORVENIR".

Seguidamente hizo un recuento del acervo probatorio, esto es la documental aportada por la UAEGRTD en la solicitud, el interrogatorio de parte absuelto por los solicitantes, la documental allegada por la POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las certificaciones expedidas por la SECRETARIA DE HACIENDA y la de PLANEACIÓN del municipio de Topaipí, y la inspección judicial.

Adicionalmente, hizo las consideraciones pertinentes respecto de la identificación del predio, la relación de las víctimas con el mismo, así como las actuaciones más importantes que acreditan la calidad de poseedores sobre el inmueble a restituir e indicó que a su juicio los solicitantes deben gozar del derecho a la restitución y por ende sugiere proceder con la formalización de la relación jurídica declarando la prescripción adquisitiva de dominio; también consideró importante tener en cuenta la condición actual del predio, por ser necesario que tenga la extensión requerida para la implementación del proyecto productivo, teniendo en cuenta la vocación transformadora del fallo.

Finalmente, respecto al goce efectivo de la restitución y las medidas complementarias expuestas en las pretensiones de la solicitud, expuso que dadas las precarias condiciones económicas de las víctimas solicitantes, solicita se ordene a la alcaldía municipal de Topaipí, la condonación del pago del impuesto predial en los dos años posteriores a la ejecutoria de la sentencia y ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL otorgar a los solicitantes el subsidio de vivienda, toda vez que si bien la certificación de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE TOPAIPÍ, se evidencia que se encontró una vivienda en el inmueble, esta no goza de condiciones aptas para su habitabilidad y, en conclusión, solicitó proferir demás órdenes encaminadas a una reparación integral del núcleo familiar de los solicitantes, vinculando a los comités territoriales de justicia transicional, mesas de restitución de tierras departamentales con el fin de que reporten periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las órdenes proferidas.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, de modo tal que esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁸, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem,

⁸ "Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se predica una relación de posesión entre los solicitantes FLOR MARÍA VÁSQUEZ y su cónyuge HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ con el predio denominado “EL PORVENIR”, el cual debió abandonar forzosamente en el año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Topaipí (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los solicitantes FLOR MARÍA VÁSQUEZ y su cónyuge HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada, denominado “EL PORVENIR”, su formalización y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ y su cónyuge HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ.

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁹, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental¹⁰, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, "[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en

⁹ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*"

¹⁰ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”¹¹ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012

situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹²; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación¹³, como dijo: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado

¹² Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de los solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

¹⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Topaipí - Cundinamarca.

Según lo relatado en la solicitud por la UAEGRTD, los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 “Simón Bolívar”.

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC iniciaron su accionar en el departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

La entrada de las FARC a Topaipí, se hace desde La Palma, principalmente por las condiciones favorables, por su topografía montañosa y ubicación geográfica próxima a Bogotá, se ubicaron al suroccidente del municipio, en las veredas Pisco Chiquito, Pisco Grande, Alto de Micos, zonas colindantes con La Palma y El Peñón, sector Guayabal y por el suroriente en el Roblón y Mata de Ramo, límite con Pacho, sector Quitasol.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, al servicio de Gonzalo Rodríguez Gacha “alias el Mexicano”, quien buscaba controlar y consolidar el corredor estratégico del Magdalena Medio –

Altiplano Cundí Boyacense – Llanos Orientales, donde había adquirido propiedades; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, hacían fuerte presencia en Carrapí, Villa Gómez, Yacopí y Pacho; luego desde estos dos últimos se proyectó la estrategia de disputarle el control territorial que la FARC ejercía sobre Topaipí, lo que generó fuerte combate entre guerrilla y paramilitares en la década de los 90, conllevando una gran crisis humanitaria en este municipio.

Es así, que la población de Topaipí, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido vulneración a los derechos humanos; las FARC cambian su modo de operación frente a la población civil realizan reclutamientos forzados de niños, niñas y adolescentes, asaltos a entidades bancarias, ataques a infraestructuras públicas o privadas, amenazas y asesinatos contra civiles acusándolos de colaboración con el ejército o con paramilitares.

Para los años 2000 y 2003 se incrementan los conflictos por el control territorial de Topaipí y toda la Subregión de Rio Negro por parte de la FARC y las AUC, generando temor en la población civil y en consecuencia el desplazamiento de la misma, pues asesinaban a los pobladores que consideraban como colaboradores de uno u otro bando; además declararon como objetivo militar a los funcionarios de la Alcaldía de Topaipí, por lo que fueron desplazados algunos a Bogotá, y otros asesinados como la señora Yuli Karin Duarte Rubio era la tesorera municipal, el Alcalde Wilson Alirio Castro, los señores Said Duran Guerrero, Gonzalo Augusto Rubiano y la señora Ana Lucía Álvarez Benito, ésta última causó gran impacto en la población, dado que se trataba de una mujer reconocida y apreciada por la comunidad.

Otros episodios fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en Topaipí, como el asesinato del comerciante Alirio Ramírez Álvarez, el secuestro del Arzobispo de Zipaquirá Jorge Enrique Jiménez y el párroco de Pacho; de acuerdo a lo informado en la solicitud, al finalizar el año 2002 se desplazaron 660 personas y se registraron 17 homicidios y en el año 2003 se tiene conocimiento de 8 asesinatos en total.

Posteriormente, hubo acercamientos entre el Gobierno y las AUC, para la posible desmovilización de los paramilitares, proceso que culminó el 9 de diciembre de 2004, con la entrega de armas de 147 integrantes de éste grupo, en la Inspección de Policía del Corregimiento de Terán, municipio de Yacopí, el ejército inició una ofensiva llamada “Operación Libertad I” destinada a desintegrar la columna de las FARC en las provincias de Rio Negro, Gualivá, Oriente y Sumapaz del Departamento de Cundinamarca, siendo el 31 de octubre de 2003 el mayor golpe configurado por dicha operación, pues se dio de baja alias “Marco Aurelio Buendía” comandante del comando Conjunto Central de las FARC y fueron abatidos 8 guerrilleros.

En cuanto al retorno de la población al municipio de Topaipí, luego de la desmovilización de los paramilitares y de la Operación Libertad I, en la región existe una relativa calma, según lo narrado en la solicitud, en el 2006 algunas familias campesinas han retornado voluntariamente a sus predios y otras con ocasión al proceso de desarraigo que sufrieron no desean retornar, prevalece el temor, dado que se sospecha que en algunas veredas hay minas antipersonas o piensan que puedan armarse nuevos GAI¹⁵.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL PORVENIR”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Topaipí, en el marco del conflicto armado interno; es así como a folio 96 de los anexos (consecutivo **2**) se aprecia el informe psicosocial y comunitario llevado a cabo por la UAEGRTD donde se evidenció que respecto del predio “EL PORVENIR” este fue adquirido después de ser desplazados de la vereda la Fría, Caparrapí; donde tendrían un terreno que les fue cedido por familiares de la señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ; en ese lugar los solicitantes conformaron su hogar, allí crecerían sus primeros cuatro hijos.

Como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en ese lugar, se trasladaron a la vereda Lourdes, donde adquirieron el predio “EL PORVENIR”, objeto de restitución, así lo indicó el señor HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ:

“(…) “Después del matrimonio me llamaron [refiriéndose a los familiares de la señora Flor maría] y me dieron cafetalitos y ya fue cuando me salí de allá (...) cuando me vine de allá ya estaba Judith. El hijo Luís Hernando, Astrid y María Eugenia. acá ya nació la última que es Julie Andrea (...) yo hice dos viajes, yo Salí de allá y se quedaron las mejoras y los niños pequeños, fui a dar a Bogotá y yo solo trabajando en un parqueadero, pero uno solo no daba abasto (...) me devolví para allá y se descompuso otra vez todo y me fui para Bogotá más malo porque ya los niños estaban volantes (...) me encontré con mi cuñada y me dijo que no nos devolviéramos (...) que camináramos a su casa y de alguna manera hacíamos y allá dure seis meses (...) y yo era para irme otra vez (...) **el marido de ella [refiriéndose al señor Héctor Vásquez moreno] me dijo que estaba por hacer un negocito, que él lo hacía y me lo cedía (...) que él lo pagaba y yo se lo iba pagando a cuotas** (...) aquí era solo maleza (...) la gente me decía que no comprara eso, que acá no pegaba ni la rabia, pero no tenía más, entonces sí, lo negocié y me puse a trabajar, mate todo ese paso de india, sembré cafecito (...) cogí platica de ahí (...) cuando este tiempo, compro en 13mil, 8mil, no sé qué y **al mes de hacer el negocio ya me toco darle 50mil** (...) él le pago de contado y yo le pague a él (...) inclusive se acabó de pagar para hacerme la escritura (...) **eso aproximadamente 35 años (...) el proyecto era trabajarlo, hacer una vivienda y ponerle un techo a mis hijos** (...) ya después de estar aquí nos tocó al jornal (...) íbamos a trabajar al costo (...) Flor también (...) así fuimos pagando lentamente (...)”¹⁶

Del mismo modo indicó que el predio contaba con una construcción en bahareque y cocina “(...) yo puse a mis hijos a estudiar y mi Dios me socorrió para los

¹⁵ Grupos armados ilegales

¹⁶ Entrevista a profundidad realizada al señor Héctor Hernando Vásquez, cónyuge de la solicitante, en vereda Lourdes, municipio de Topaipí, el día 9 de junio de 2016.

cuadernitos (...) yo mismo busque prestado (...) **compre la teja y yo mismo la hice en bahareque, yo hice el techito y la cocinita (...)**¹⁷

La misma situación sería descrita por la señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ en el interrogatorio de parte llevado a cabo el día nueve (9) de julio de 2019 (consecutivo **112**).

En virtud de lo anterior, una vez recogidas las declaraciones que armónicamente narran los mismos hechos, es notorio que el aludido predio era el lugar donde los solicitantes tenían un proyecto de vida familiar, un indiscutido arraigo y vínculo con el predio que se reclama, aun mas cuando adquirirlo significó todo un esfuerzo mancomunado entre los solicitantes.

Respecto de la situación de conflicto armado en la zona y desplazamiento, se señaló en la solicitud que en un principio quienes hicieron presencia en la región fueron las FARC, más exactamente el Frente 22¹⁸, quienes llevaban a cabo reuniones con los miembros de la comunidad, allí que todos colaboraban con diferentes actividades como la limpia de caminos, entre otros. Del mismo modo este GAI¹⁹ también se atribuían el derecho a impartir justicia, de modo tal que ante las denuncias de la comunidad, ellos eran quienes juzgaban y condenaban a los “acusados”.

Posteriormente en el año 2000 entrarían al territorio las ABC²⁰ quienes tomarían medidas contra la población civil, medidas que ante la falta de presencia Estatal denotarían el control que este grupo tenía en el territorio, así lo dejaría ver un certificado emitido por el Inspector Municipal de Topaipí, José Romero Ramírez, quien el día 22 de enero de 2015 hace constar “(...) que durante los años 2000 al 2003 el municipio de Topaipí vivió una época de violencia a causa de la presencia de diferentes grupos subversivos al margen de la Ley. Por tal causa muchos de los habitantes tuvieron que abandonar sus tierras y desplazarse a otros lugares (...)”²¹ de esta manera, vinieron los enfrentamientos, los muertos y las balaceras, dejando expuesta y en una complicada situación de orden público a todo el municipio de Topaipí.

Así las cosas, la situación de zozobra aumentó entre los habitantes de la vereda Lourdes, escenario que provocaría en los solicitantes del caso que nos atañe, sentimientos de angustia y desasosiego, pues de la mano de los enfrentamientos, vinieron amenazas que produjeron el desplazamiento de la pareja de titulares. Justamente así lo indicarían los solicitantes, señor HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ y FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ respectivamente:

“Ya uno sin poder tranquilo y uno piensa en los hijos, no puede uno trabajar con anhelo y ni para comer bien, yo ya a las 6, 7 de la noche ya no salía ni al baño y perros que latían, uno se ponía eléctrico (...) por acá hay hartos desplazados (...) **salimos nosotros y una nieta, Karen**

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ Hechos plasmados en el análisis de contexto del municipio de la palma, microzona RO001 de septiembre de 2016.

¹⁹ Grupo armado ilegal.

²⁰ Autodefensas Bloque Cundinamarca de las AUC.

²¹ Ver anexo "Certificado Inspección de Policía Municipio de Topaipí, con fecha 22 de enero de 2015". Folio 110 de la solicitud aportada por la URT a Consecutivo 2 del expediente digital.

López (...) ella estaba en vacaciones (...) yo dejé un muchacho que le recomendé por ahí (...) me dijo que lo dejara criar pollitos aquí (...) a él lo mataron de El Naranjal para allá, le decían Martín (...) de ahí ya no más, solo [el predio] (...)" ²²

Y en cuanto al hecho en específico que produjo el desplazamiento “ya nos dieron un susto muy grande, esa noche llegaron a sacarnos y fue terrible (...) llegaron a golpear, que teníamos que salir (...) que si no salíamos nos iban a quemar la casa (...) entonces nos fuimos (...) estábamos los dos solos con una nieta.”²³

En este punto, imperativo resulta poner en conocimiento que el señor HÉCTOR FERNANDO VÁSQUEZ no figura como víctima en la base de datos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS del aplicativo VIVANTO, sin embargo no es menos cierto que este haya sido víctima de grupos armados ilegales, en lo concerniente a eso, la corte constitucional se ha pronunciado: “la condición de víctima es un hecho factico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno.”²⁴

Consecutivamente la URT recibió el testimonio realizado por la señora ANA IDALID VÁSQUEZ, hermana de FLOR MARIA VÁSQUEZ, en donde en sincronía con los testimonios de las víctimas solicitantes ratifica lo sucesivo:

“Hubo guerrilla y paramilitares; la guerrilla llegó a la vereda antes del año 2000, pero no recuerdo bien la fecha, y los paramilitares como que llegaron al mismo tiempo (...) en la vereda Lourdes si había guerrilla y paramilitares, yo solo escuché, pero nunca los vi. (...) de ahí de la vereda se fue harta gente. (...) ella [refiriéndose a la señora Flor María Vásquez de Vásquez] se desplazó como en el año 2003, con su esposo y con sus hijos María Eugenia, Luis Hernando y Yuly Andrea, ellos se vinieron para Bogotá (...) ahí estuvieron viviendo hasta el año 2011 que se fueron para su finca en la vereda Lourdes. Mi hermana me contó que la guerrilla había llegado a la .finca de la vereda Lourdes y les dijeron que si no se salían del predio los mataban, y que por eso ellos se fueron, No me dijo nada más. (...) Pues lo que yo sé es que ella dejo todo botado, el predio quedo abandonado desde el año 2003 hasta el año 2011 que fue cuando ellos regresaron a su finca.”²⁵

No es menos importante la falta de acompañamiento psicosocial, principalmente con las víctimas que estuvieron presentes al momento de los hechos victimizantes, pues esta evidenciado que antes de los mismos, su proyecto de vida era totalmente diferente al actual, toda vez que este estaba encaminado a las labores de campo y dadas las difíciles circunstancias en las que se presentaron los hechos victimizantes, sentimientos de tristeza y nostalgia asoman en sus declaraciones.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el 2003, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Lourdes, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las

²² Entrevista a profundidad realizada al señor Héctor Hernando Vásquez, cónyuge de la solicitante, en vereda Lourdes, municipio de topaipí, el día 9 de junio de 2016. A partir del minuto 20:20 del audio.

²³ Ver interrogatorio de parte llevado a cabo el día nueve (9) de julio de 2019 (Consecutivo 112)

²⁴ Ver Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

²⁵ Ver declaración rendida por la señora Ana adalid Vásquez de Vásquez en la ciudad de Bogotá ante la UAEGRTD el 09 de junio de 2016, folio 100 de la solicitud aportada por la URT a Consecutivo 2 del expediente digital.

intimidaciones recibidas por los grupos armados ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación²⁶:

Entre las víctimas solicitantes FLOR MARÍA VÁSQUEZ y HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ y el predio denominado “EL PORVENIR” se alega una relación de **POSESIÓN**, por ende corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho de dominio a través del modo originario de las prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En este punto, comporta precisar, que la señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ y HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ ostentaron la posesión material del predio “EL PORVENIR” con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno, como quiera que en el curso procesal se verificó que los reclamantes establecieron su residencia, los mismos que contraerían matrimonio el día 6 de Febrero de 1966, de cuya unión tuvieron 5 hijos de nombres: JUDITH VÁSQUEZ, LUIS HERNANDO VÁSQUEZ, MARÍA ASTRID VÁSQUEZ, MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ y YULY ANDREA VÁSQUEZ.

²⁶ Ver artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Mientras el cuidado del predio estuvo a cargo de los solicitantes, este fue explotado mediante el desarrollo de actividades de agricultura, donde existían cultivos de pan coger como café, plátano y yuca, de los cuales derivaba parte de su sustento.

Afirmación que tiene fundamento en las pruebas recaudadas, como la declaración rendida en la fase administrativa por el señor HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ el día 9 de junio de 2016, donde indicó:

“(…) Después del matrimonio me llamaron [refiriéndose a los familiares de la señora Flor María] y me dieron cafetalitos y ya fue cuando me salí de allá (...) cuando me vine de allá ya estaba Judith. El hijo Luís Hernando, Astrid y María Eugenia, acá ya nació la última que es Julie Andrea (...) yo hice dos viajes, yo salí de allá y se quedaron las mejoras y los niños pequeños, fui a dar a Bogotá y yo solo trabajando en un parqueadero, pero uno solo no daba abasto (...) me devolví para allá y se descompuso otra vez todo y me fui para Bogotá más malo porque ya los niños estaban volantones (...) me encontré con mi cuñada y me dijo que no nos devolviéramos (...) que camináramos a su casa y de alguna manera hacíamos y allá dure seis meses (...) y yo era para irme otra vez (...) **el marido de ella [refiriéndose al señor Héctor Vásquez moreno] me dijo que estaba por hacer un negocito, que él lo hacía y me lo cedía (...) que él lo pagaba y yo se lo iba pagando a cuotas** (...) aquí era solo maleza (...) la gente me decía que no comprara eso, que acá no pegaba ni la rabia, pero no tenía más, entonces sí, lo negocié y me puse a trabajar, mate todo ese paso de india, sembré cafecito (...) cogí platica de ahí (...) cuando este tiempo, compro en 13mil, 8mil, no sé qué y **al mes de hacer el negocio ya me toco darle 50mil** (...) él le pago de contado y yo le pague a él (...) inclusive se acabó de pagar para hacerme la escritura (...) **eso aproximadamente 35 años (...) el proyecto era trabajarlo, hacer una vivienda y ponerle un techo a mis hijos** (...) ya después de estar aquí nos tocó al jornal (...) íbamos a trabajar al costo (...) flor también (...) así fuimos pagando lentamente (...)”²⁷ del mismo modo indicó que el predio contaba con una construcción en bahareque y cocina “(...) yo puse a mis hijos a estudiar y mi dios me socorrió para los cuadernitos (...) yo mismo busque prestado (...) **compre la teja y yo mismo la hice en bahareque, yo hice el techito y la cocinita** (...)”²⁸

El predio objeto de restitución fue adquirido entonces en el año 1980, por medio de compraventa realizada al señor HÉCTOR VÁSQUEZ MORENO, (venta de derechos sucesorales) negocio jurídico protocolizado en la Notaría Única de La Palma, mediante escritura pública No. 748 del 18 de noviembre de 1983, tal como consta en la anotación No. 3 del certificado de tradición del predio objeto de restitución, identificado con FMI No. 170-3621, fecha desde la cual ejercieron actos de señor y dueño hasta cuando se verían desplazados en 2003, lo que significa que las víctimas solicitantes llevaban aproximadamente veinte años explotando el predio, pagando impuestos y demás gravámenes sobre el bien inmueble.

En el mismo sentido se recaudó la declaración rendida el día 17 de junio por ANA ADALID VÁSQUEZ, hermana y colindante de la solicitante, expuso:

“PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad si lo sabe, la forma en que adquirió el predio objeto de restitución la señora FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ, ubicado en la vereda Lourdes? CONTESTO: **Ese predio se lo vendió mi esposo que se llamaba HECTOR VASQUEZ, eso fue como 8 meses después de que mi hermana se fue a vivir a mi casa,**

²⁷ Entrevista a profundidad realizada al señor Héctor Hernando Vásquez, cónyuge de la solicitante, en vereda Lourdes, municipio de topaipí, el día 9 de junio de 2016. A partir del minuto 20:20 del audio.

²⁸ Ibídem

lo que paso fue que el esposo de mi hermana FLOR se quería ir de la vereda porque no quería vivir más arrimado en mi finca, entonces mi esposo le dijo que le vendía un pedazo del predio de nosotros para que el viviera ahí y lo trabajara, el área de terreno no la sé pero eso era pequeño, de esa venta se hizo escritura pública. PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, como adquirió su esposo el predio donde vivían en la vereda Lourdes? CONTESTO: **Él se lo compró a un señor que se llamaba ROBERTO TARAZONA** que trabajaba en la empresa de Telecom de la Palma Cundinamarca, **cuando lo compramos yo tenía como 30 años de edad**, de esa venta se hizo escritura en la Notaria de la Palma y Registrada en Pacho Cundinamarca. PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, en qué condiciones se encontraba el predio cuando lo adquirió y que mejoras realizó en el mismo la señora FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ? CONTESTO: **Cuando mi esposo les vendió el predio eso era solo monte, y ellos lo limpiaron, y ahí hicieron una casa en bareque y techo de paroi me parece, la casita tenía 2 cuarticos, y una cocinita, no había nada más, hi vivió mi hermana con su esposo y con sus 5 hijos, porque ahí nació YULY ANDREA que es la menor de sus hijos.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar a esta Unidad, para que estaba destinado el predio ubicado en la vereda Lourdes de Propiedad de la señora FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ? CONTESTO: **El predio lo utilizaron para vivir y para sembrar cultivos de pan coger como plátano y café, y también tenían un caballito.** PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, a que actividad laboral se dedicaba la señora FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ cuando adquirió el predio objeto de estudio? CONTESTO: **Ella se dedicaba al hogar y sus esposo era el que trabajaba al jornal en las finca de la vereda Lourdes, incluso a mí también me trabajaba.** PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, si la señora FLOR MARIA VASQUEZ DE VASQUEZ fue víctima de desplazamiento forzado de la vereda Lourdes? CONTESTO: **Si señor. Ella se desplazó como en el año 2003. Con su esposo y con sus hijos MARIA EUGENIA, LUIS HERNANDO y YULY ANDREA. Ellos se vinieron para Bogotá donde un hermano de su esposo.** Después les dieron una finca para cuidarla yendo para fusa. Allá estuvieron como 10 meses y se regresaron para Bogotá, y llegaron a mi casa el mismo año 2003. **Ahí estuvieron viviendo hasta el año 2011 que se fueron para su finca en la vereda Lourdes. Mi hermana me conto que la guerrilla había llegado a la finca de la vereda Lourdes y les dijeron que si no se salían del predio los mataban, y que por eso ellos se fueron, no me dijo nada más.** (Negrilla fuera de texto original).

En el mismo sentido se pronunció la solicitante, señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ quien durante la ampliación de los hechos declarados en la solicitud, el 9 de junio de 2016, indico:

“PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que adquirió el predio denominado Finca el Porvenir? CONTESTO: **este predio lo compramos con mi esposo en el año de 1980 más o menos, que fue cuando el esposo de mi hermana que se llama HECTOR VASQUEZ MORENO, nos ofreció este predio, nosotros no teníamos la plata pero él nos dijo que lo trabajáramos y que después le pagáramos. y así fue, porque en el año de 1983 él nos hizo las escrituras del predio, pero solo a nombre de mi esposo.** PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, en qué condiciones se encontraba el predio denominado Finca el Porvenir cuando lo adquirió? CONTESTO: **Esto acá era solo pasto y monte, yo con mi esposo limpiamos el predio, hicimos un ranchito en solo bareque y techo de palmicha, y cultivamos café, habían matas de plátano y yuca; para poder subsistir mi hija mayor se hacía cargo de sus hermanos y yo y mi esposo trabajamos en fincas al jornal, así duramos viviendo en el predio hasta cuando mi esposo hizo otra casita más grande porque la otra estaba en mal estado. La casa la hizo de bareque, techo zinc, y piso de cemento, le hizo 3 habitaciones, la cocina. y un baño.** PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, que tipo de destinación le dio al predio denominado Finca el Porvenir objeto de estudio? CONTESTO: **el predio lo utilizamos para vivir con mi esposo y mis hijos, y para sembrar cultivos de café, plátano y yuca.** PREGUNTADO: Sírvase infirmar a esta Unidad, si el predio solicitado en restitución contaba con servicios públicos? CONTESTO: **si, pero solo luz, y estamos al día.** PREGUNTADO: Sírvase informar a esta Unidad, si sobre el predio objeto

de restitución usted ha pagado el impuesto predial? CONTESTO: si, pero salía a nombre de mi cuñado que se llama HECTOR VASQUEZ MORENO, pero ya después se lo cambiaron a nombre de mi esposo, y estamos al día”

En lo que tiene que ver con el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley para la prescripción adquisitiva de derecho, se vislumbra que la señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ y su cónyuge, señor HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ, ejercieron posesión material del predio a restituir desde el año de 1983, cuando el señor ROBERTO TARAZONA, esposo de la señora ANA ADALID VÁSQUEZ, hermana de la solicitante, llevo a cabo con el señor HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ un negocio jurídico que consistía en la compraventa de derechos sucesorales (falsa tradición)²⁹, escritura pública No. 748 del 18 de noviembre de 1983, la cual fue debidamente registrada en el FMI No. 170-3621. Que en virtud de la precedida los solicitantes establecieron su domicilio en el predio “EL PORVENIR” con sus hijos, hasta el año 2003, fecha en la que se desplazaron y en consecuencia abandonaron el predio solicitado en restitución, para un total de 33 años de posesión materia, a la fecha de presentación de la solicitud.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir de los solicitantes, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por los poseedores, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto.

Finalmente, de la información contenida en el Informe Técnico Predial, el predio solicitado en restitución denominado “EL PORVENIR” es susceptible de ser adquirido por prescripción.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, los solicitantes poseían el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

²⁹ Ver anotación No. 3 de FMI No.170-3621

En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “EL PORVENIR” en favor de la señora FLORA MARÍA VÁSQUEZ y su cónyuge, señor HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ y se declarará la prescripción adquisitiva de dominio en el predio rural “EL PORVENIR” ubicado en la vereda Lourdes, municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, toda vez que se acreditaron los presupuestos legales que dan certeza del vínculo jurídico de los solicitantes con el precedido predio.

En ese orden de ideas, se declarará saneada la titulación del inmueble objeto de restitución, cuyos derechos fueron adquiridos mediante escritura pública No. 01487 del 16 de diciembre de 1983, de venta de derechos sucesorales (falsa tradición), protocolizada en la notaria única del circuito de la palma realizada por el señor HÉCTOR VÁSQUEZ MORENO, en virtud del artículo 2 y siguientes de la Ley 1561 de 2012.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la ORIIPP de Pacho (círculo registral al que pertenece la vereda Lourdes), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011³⁰ y se cobijará al predio objeto de restitución con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenara al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el uso de sus competencias adelante la actuación catastral que corresponda. Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV integrar a los solicitantes al Registro Único De Víctimas – RUV, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de adultos mayores y mujeres víctimas del desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Además se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los entes territoriales y en general a todas las entidades que hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas SNARIV, la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas institucionales del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ aplicar los mecanismos de condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado del fundo generado durante la época del desplazamiento; se negarán las pretensiones

³⁰ Ley de víctimas y restitución de tierras.

segunda y tercera del acápite de alivio de pasivos, al no haberse acreditado la existencia de acreencias por conceptos financieros relacionados y/o servicios públicos, con el predio a restituirse. Adicionalmente, dadas las inestables condiciones socioeconómicas de los solicitantes, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ la condonación del pago correspondiente al impuesto predial por los dos años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, igualmente, se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo que los solicitantes son adultos mayores y requieren una especial atención diferenciada medica integral.

Igualmente se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD del municipio de TOPAIPÍ y a la E.P.S. CONVIDA, en la cual se encuentran las victimas solicitantes afiliadas, para que atendiendo las precarias condiciones en las que se encuentran, se sirva a garantizar la accesibilidad permanente y continua, respecto a todos los procedimientos diagnósticos, médicos, quirúrgicos, terapéuticos y farmacológicos requeridos por los solicitantes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

“VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. **Parágrafo.** A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural”;

Se ordenará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a las solicitantes, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda de interés social rural.

Posteriormente se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

- Se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que garantice de manera prioritaria los programas y/o cursos de capacitación técnica, principalmente en lo relacionado con el proyecto productivo llevado a cabo por los solicitantes en el predio objeto de restitución.

- Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS para que en coordinación con el Municipio De Topaipí y la Secretaría De Desarrollo Social, o quien haga sus veces, para que inscriba a la señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, e incorporarla de manera prioritaria en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. De igual forma incluir a FLOR MARÍA VÁSQUEZ y HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ en el programa Colombia mayor, dadas sus condiciones actuales y su enfoque diferencial. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- Respecto de la pretensión sexta del acápite de las pretensiones con enfoque diferencial, concerniente con el acceso a los servicios públicos, es menester indicar que tanto en la inspección judicial (consecutivo **122**), como en el interrogatorio de parte (consecutivo **112**) llevado a cabo por los solicitantes, no se evidencia deuda en lo que toca con la prestación de servicios públicos domiciliarios.

- Se informará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda de Lourdes, ubicada en el Municipio De Topaipí, Cundinamarca.

Finalmente se tendrán en cuenta las modificaciones llevadas a cabo por el área catastral de la UAEGRTD, esto es el informe técnico predial y el informe técnico de georreferenciación actualizado³¹ (consecutivo **127**), respecto de los linderos, colindantes y coordenadas correctas del predio objeto de restitución.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los familiares de los Legitimados en

³¹ Ver informe técnico de georreferenciación y predial actualizados, 27 de Septiembre de 2019 a consecutivo 127 del expediente digital.

aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

6. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte accionante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora **FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.699.523, al señor **HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.882 y su nieta **KAREN JISETH LOPEZ VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.403.815, toda vez que se encuentra acreditado que los mencionados sufrieron el fenómeno de desplazamiento forzado el año 2003, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado **“EL PORVENIR”** con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3621, número predial 25823000100060036000, ubicado en la vereda Lourdes, Municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 5478 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	ID	LATITUD (N) LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
147781	5°22'25,7603"N	74°21'3,3447"W	1085998.284	969695,6662
119911	5°22'26,0307"N	74°21'1,2078"W	1086006.558	9699761,4605
119909	5°22'28,2036"N	74°21'1,1277"W	1086073.305	969763,956
119910	5°22'29,4055"N	74°21'0,8536"W	1086110.221	969772,4108
Q2	5°22'28,7093"N	74°21'0,2660"W	1086088.827	969790,4923
Q1	5°22'27,9850"N	74°20'59,9681"W	1086066.574	969799,6528
146053	5°22'26,2348"N	74°20'59,4885"W	1086012.804	969814,3955
147747	5°22'24,9180"N	74°20'57,4228"W	1085972.328	969877,9751
119908	5°22'23,3157"N	74°20'57,6015"W	1085923.109	969872,4507
120169	5°22'20,7864"N	74°20'57,7018"W	1085845.415	969869,3298
V7	5°22'20,1138"N	74°20'58,4097"W	1085824.764	969847,5259
147736	5°22'19,9857"N	74°20'58,5445"W	1085820.831	969843,3732
147738	5°22'18,9285"N	74°20'58,5717"W	1085788.356	969842,5229
147734	5°22'18,6587"N	74°20'59,8191"W	1085780.087	969804,114
146005	5°22'18,9670"N	74°20'59,9587"W	1085789.558	969799,8208
AUX	5°22'19,4191"N	74°21'0,3547"W	1085803.451	969787,6333
119914	5°22'19,2577"N	74°21'0,4749"W	1085798.494	969783,9309
119917	5°22'18,4706"N	74°21'1,0346"W	1085774.325	969766,6888
119913	5°22'19,5536"N	74°21'1,5751"W	1085807.6	969750,0648

V8	5°22'20,8772"N	74°21'2,4566"W	1085848.272	969722,9424
VIA	5°22'21,0300"N	74°21'2,5583"W	1085852.966	969719,812
147742	5°22'21,2567"N	74°21'2,7093"W	1085859.93	969715,1678
119912	5°22'22,9344"N	74°21'2,9000"W	1085911.47	969709,3189

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE	Partiendo desde el punto 147781 en línea quebrada que pasa por los puntos 119911 y 119909, hasta llegar al punto 119910, en sentido general nororiental, en una distancia de 170,979 metros con maría liban. Siguiendo desde el punto 119910, en línea quebrada que pasa por los puntos q2, q1 y 146053, hasta llegar al punto 147747, en sentido general suroriental, en una distancia de 183,201 metros con herederos de Luis Alberto López, quebrada de por medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 147747, en línea quebrada que pasa por los puntos 119908,120196, v7 y 147736, hasta llegar al punto 147738, en sentido general suroriente, en 195,523 metros con herederos de Luis Alberto López.
SUR	Partiendo desde el punto 147738, en línea recta, hasta llegar al punto 147734, en sentido general occidente, en 39,289 metros con Jairo Bernal. Siguiendo desde el punto 147734, en línea quebrada que pasa por los puntos 146005, aux y 119914, hasta llegar al punto 119917, en sentido general suroriente, en 64,755 con la escuela Lourdes.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 119917, en línea quebrada , que pasa por los puntos 119913, v8, via 147742 y 119912, hasta llegar al punto 147781, en sentido general nororiente, en 239,846 metros con Héctor Vásquez moreno.

SEGUNDO: DECLARAR la PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en favor de la señora **FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.699.523 y **HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.882, sobre el predio rural denominado "**EL PORVENIR**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3621, número predial 25823000100060036000, ubicado en la vereda Lourdes, Municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 5478 metros cuadrados y en consecuencia:

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA material a los solicitantes el predio rural denominado "**EL PORVENIR**", identificado como quedó expuesto.

a) Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00AM).**

b) Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Lourdes, municipio de Topaipí, Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

c) REQUERIR a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

CUATRO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3621:

a) **INSCRIBIR** la presente decisión (literal c., artículo 91 de la Ley 1448 de 2011).

b) **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales (literal d., artículo 91 de la Ley 1448 de 2011).

c) **INSCRIBIR** la declaración de **PERTENENCIA** a favor de la señora **FLOR MARÍA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.699.523 y el señor **HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.882 (literal f., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011).

d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

e) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

f) **REMITIR** el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE II.PP DE PACHO, CUNDINAMARCA**, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral

primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP actualizado para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la Alcaldía del municipio de Topaipí, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE PACHO, CUNDINAMARCA.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a. **INSCRIBIR** a HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.318.882 en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos acaecidos en el año 2003, en el municipio de Topaipí.
- b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización a los solicitantes, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el estado de salud de la señora FLOR MARÍA VÁSQUEZ y HÉCTOR HERNANDO VÁSQUEZ, atendiendo que son adultos mayores.
- c. En conjunto con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a ambas entidades.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio: **(i)** condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento y **(ii)** la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial por los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de los solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 .

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80³² de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio.

NOVENO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que los solicitantes y a la señora KAREN JISETH LOPEZ VASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.403.815, quien se encuentra en edad de acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo

³² Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

orgánico y con enfoque auto sostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al **ICETEX** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia, específicamente **INSTAR** a la **E.P.S CONVIDA**, para que asuma de manera prioritaria y urgente la atención de los solicitantes adultos mayores.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de las solicitantes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

A.R./L.M.